

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Registro de asistencia, vacaciones y permisos de ausencia.

### Palabras clave

#### Solicitud

- 1.- Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así copia del control desde el mes de enero.
- 2.- Personas que no tuvieron derecho a vacaciones.
3. los permisos para faltar del personal que labora.

#### Respuesta

El sujeto obligado, puso a disposición en la unidad de transparencia los listados requeridos, previo pago de los derechos correspondientes. Además de indicar que todas las personas servidoras públicas tienen derechos a vacaciones.

#### Inconformidad de la Respuesta

La información se encuentra incompleta.

#### Estudio del Caso

I. Del estudio se advierte que de manera inicial se atendió parcialmente la solicitud al poner a disposición parte de la información requerida, sin embargo, el sujeto no fundo y motivo el cambio de modalidad para hacer entrega de lo solicitado.

II. De igual forma se pudo constatar que el sujeto realizó una incorrecta interpretación de lo requerido en el punto 3 de la solicitud y por ello no hizo entrega de la misma pese a estar en posibilidades de hacerlo.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

- I. Para dar atención al cuestionamiento 1, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad.
  - II. En el caso del cuestionamiento 3, deberá hacer entrega de todos los permisos para ausentarse de sus labores que por su parte ha otorgado el sujeto obligado a las personas servidoras públicas adscritas a este.
- Para el caso de que las documentales requeridas contengan información restringida en su modalidad de Reservada o Confidencial, deberá hacer entrega de esta conforme al procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD DE LA POLICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0852/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **0315500006221**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		2
<b>ANTECEDENTES</b>		2
<b>I.SOLICITUD</b>		2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		3
<b>CONSIDERANDOS</b>		6
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		6
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		6
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>		7
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>		8

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Universidad de la Policía de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en esa misma fecha y se le asignó el número de folio **0315500006221**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...1.- Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así copia del control desde el mes de enero.

2.- Personas que no tuvieron derecho a vacaciones.

3. los permisos para faltar del personal que labora...” (sic).

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El ocho de junio, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/569/2021** de fecha siete de junio, que a su letra indica:

*“...Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta esta Universidad, se da respuesta a su solicitud de información con folio citado al rubro, en los siguientes términos:*

**Correspondiente a: 1.- Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así copia del control desde el mes de enero.**

*Si se cuenta con un control de asistencia, el cual se encuentra a cargo de cada área de esta UPCDMX, con motivo de la contingencia sanitaria del COVID-19, mismo que es remitido a esta Dirección Administrativa.*

*En este sentido hago de su conocimiento que se realizará la entrega de las mismas, consistentes en un total de 3000 fojas útiles por un solo de sus lados, las cuales se pondrán a su disposición en esta Unidad de Transparencia en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, previo pago correspondiente, el cual podrá realizar en cualquier kiosco de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad en los artículos 213, 223, 229 y 231 de la Ley de Transparencia; 4 fracción III, 8, 42 fracción V, 56 fracción XIII del Reglamento de la Ley de Transparencia; 3 fracción VI, 11 fracción I, 12 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México.*

**2.- Personas que no tuvieron derecho a vacaciones.**

*Asimismo, le informo que todo el personal que labora en esta Universidad tiene derecho a disfrutar de los periodos vacacionales de acuerdo al calendario establecido en la circular No SSC/SDI/UPCDMX/DA/0023/2021 (se anexa copia), conforme a las necesidades del servicio.*

**3. los permisos para faltar del personal que labora.**

*Por último, le comunico que esta Universidad otorga permisos al personal que lo requiere para ausentarse de sus labores previa autorización de su superior jerárquico.  
...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El nueve de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La información se encuentra incompleta.*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El nueve de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El catorce de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0852/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El treinta de junio, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/660/2021** de fecha veintiocho de mayo (*Sic*), en el cual se advierte que expuso sus alegatos, básicamente reiterando su respuesta primigenia e indicando que el recurso es improcedente debido a que se le dio cabal atención a la solicitud que se analiza.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El treinta de junio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

En lo tocante al oficio a través del cual el *Sujeto Obligado* remite sus alegatos, al respecto indíquese a esté sus manifestaciones **fueron presentadas de manera extemporánea**, de conformidad con el artículo 230, *Ley de Transparencia*, toda vez que los plazos otorgados son improrrogables. Lo anterior es así, toda vez que el plazo límite para expresar sus alegatos fue el **veintiocho de junio del año en curso** hasta las dieciocho horas, dada cuenta la notificación que se emitió a través de la *PNT* en fecha

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el diecisiete de junio del dos mil veintiuno.

diecisiete de junio, medio señalado para oír y recibir notificaciones, situación por la cual se tienen por presentadas sus manifestaciones, de forma extemporánea.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0852/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales ***“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”***, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

**“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.**

(...)

**CUARTO.** *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre<sup>4</sup> por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.<sup>5</sup>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **catorce de junio del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de

---

<sup>4</sup> Cuyo texto completo está disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/porta\\_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/porta_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf)

<sup>5</sup> Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>6</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

---

<sup>6</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La información se encuentra incompleta.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* no ofreció **pruebas**.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentran la documental pública consistente en el oficio **SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/569/2021** de fecha siete de junio, emitido en la respuesta a la *solicitud*.

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>7</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

---

<sup>7</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *La información se encuentra incompleta.*

No obstante, y en virtud de que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la *solicitud* que se analiza emitió un pronunciamiento general, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación en favor de la parte Recurrente y no generar confusión alguna,

el Pleno de este *Instituto* considera oportuno realizar el estudio por separado de cada uno de los requerimientos planteados.

Respecto al **cuestionamiento uno**, en el que se solicitó: “...1.- **Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así copia del control desde el mes de enero...**”. Por su parte el *Sujeto Obligado* para dar atención a este indicó que, sí se cuenta con un control de asistencia, el cual se encuentra a cargo de cada área de la UPCDMX, con motivo de la contingencia sanitaria del COVID-19, mismo que es remitido a la Dirección Administrativa.

Por lo anterior le indicó que, se realizará la entrega del control de asistencia el cual consta de un total de 3000 fojas útiles por un solo de sus lados, las cuales se pondrán a su disposición en la Unidad de Transparencia en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, previo pago de los derechos correspondientes, y que puede realizar en cualquier kiosco de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad en los artículos 213, 223, 229 y 231 de la Ley de Transparencia; 4 fracción III, 8, 42 fracción V, 56 fracción XIII del Reglamento de la Ley de Transparencia; 3 fracción VI, 11 fracción I, 12 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México.

Sin embargo, de la revisión practicada entre la modalidad en que el Recurrente solicitó la información y la modalidad con la que se le pretende hacer entrega de ésta, y aún y cuando se advierte que la información es una cantidad considerable que no permitiría el procesamiento de la misma en términos de los dispuesto por el artículo 219 de la Ley de la Materia, el sujeto fue omiso en fundar y motivar el cambio de la modalidad, situación por la cual se considera que la respuesta a este cuestionamiento se encuentra parcialmente atendida.

Por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación para dar total atención al cuestionamiento que se analiza deberá de fundar y motivar el cambio de modalidad para hacer entrega de los listados requeridos.

En lo tocante al **cuestionamiento dos**, en el que se solicitó: “...**2.- Personas que no tuvieron derecho a vacaciones...**”. Al respecto el *Sujeto Obligado* señaló que, todo el personal que labora en esa Universidad tiene derecho a disfrutar de los periodos vacacionales de acuerdo al calendario establecido en la circular No SSC/SDI/UPCDMX/DA/0023/2021, conforme a las necesidades del servicio.

Por lo anterior ante el pronunciamiento categórico indicando que todas las personas servidoras públicas adscritas al sujeto que nos ocupa tienen derecho a vacaciones, se tiene por debidamente atendido el cuestionamiento que nos ocupa.

Finalmente, respecto al **cuestionamiento tres**, en el que se solicitó saber: “...**3. los permisos para faltar del personal que labora...**”. Para dar atención a este, el sujeto que nos ocupa indico que, que esa Universidad otorga permisos al personal que lo requiere para ausentarse de sus labores previa autorización de su superior jerárquico; situación por la cual a criterio de quienes resuelven el presente recurso de revisión se tiene por parcialmente atendida la interrogante que se analiza.

En primer término, se estima a consideración de este *Instituto*, que aunque no es muy claro el contenido del requerimiento que se analiza, **se advierte que el particular pretende allegarse de los permisos para faltar del personal que labora en la universidad y que por su parte ha otorgado el sujeto que nos ocupa.**

En tal virtud, aun y cuando el *Sujeto Obligado*, indicó que “...**esa Universidad otorga permisos al personal que lo requiere para ausentarse de sus labores previa autorización de su superior jerárquico...**”, se advierte que el sujeto, también pudo haber prevenido a la parte Recurrente, para que alegara lo que a su derecho conviniera o en su caso especificara el contenido de dicho cuestionamiento, ya que debemos recordarle al *Sujeto Obligado* que los particulares, no son peritos en la materia y no están obligados a tener un manejo totalmente claro y apegado a derecho al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información pública, no obstante que, para el caso de que el sujeto de referencia hubiese tenido dudas respecto del contenido de la *solicitud* que le presentó la parte Recurrente, la Ley de la Materia contempla a la figura jurídica de la prevención, la cual debe de agotarse en favor de los particulares, y que a su vez, sirve para que en su caso los sujetos obligados no se queden en estado de indefensión al momento de atender las solicitudes que les son presentadas, y poder emitir una respuesta revestida de certeza jurídica.

Por lo anterior, se considera que el *Sujeto Obligado* en su respuesta, no agoto todos los procedimientos establecidos en la *Ley de Transparencia*, para garantizar el derecho del particular, como en el presente caso es la **prevención**.

Con lo anterior es claro que en el presente caso el sujeto que nos ocupa, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 203 de la ley de la Materia que a su letra indica.

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

De acuerdo con el precepto legal citado, cuando las solicitudes de información presentadas, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el *Sujeto Obligado* lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de nueve días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la *solicitud*.

Consecuentemente, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resuelta muy claro que, si el sujeto consideraba que el cuestionamiento que se analiza no era claro, debió de prevenir a la parte Recurrente, para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Por lo anterior para dar cabal atención a este deberá proporcionar los permisos que por su parte ha otorgado a su personal para ausentarse de sus servicios en lo correspondiente al presente año.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".<sup>8</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones

---

<sup>8</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.



vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>9</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que no se le hizo entrega de toda la información requerida**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

---

<sup>9</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Para dar atención al cuestionamiento 1, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad.

II. En el caso del cuestionamiento 3, deberá hacer entrega de todos los permisos para ausentarse de sus labores que por su parte ha otorgado el sujeto obligado a las personas servidoras públicas adscritas a este.

Para el caso de que las documentales requeridas contengan información restringida en su modalidad de Reservada o Confidencial, deberá hacer entrega de la misma conforme al procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

II. **Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**